

Rad. 2021-00188

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal de pertenencia, instaurado por la señora BLANCA TERESA GARZÓN CASAS en contra de PERSONAS INDETERMINAS, informándole que el extremo demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 4 de agosto de 2021.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente, advierte el despacho que la parte activa presentó recurso de reposición en contra del auto del 04 de agosto de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Al pretender abordar la inquietud del demandante, deber ser lo primero indicar que en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que no habría lugar a imprimirle el trámite pretendido por el togado, máxime cuando el contenido de su solicitud no es cosa distinta a un escrito de subsanación.

Ahora bien, pretende el actor con la misiva presentada la admisión de la demanda, para lo cual aportó la petición emitida a la oficina de Supernotariado y registro con fecha 05 de agosto de 2021 en la que solicita el número de matrícula inmobiliaria del inmueble antes relacionado, petitoria ante la cual el suscrito manifiesta su improcedencia, pues la obtención del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien pretendido en usucapión debió tramitarse antes de acudir a la vía ordinaria, la cual exige en el numeral 5° del artículo 375 del ya mencionado compendio procesal, el certificado expedido por Instrumentos Públicos.

Ha de recordarse, que el certificado en controversia es el único documento donde emergen los titulares de derechos sobre el bien, y donde igualmente es perceptible las medidas, linderos, nomenclatura y demás aspectos que lo identifican, que son igualmente necesarias para este tipo de cuestiones, en la forma como lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es equivocado aseverar que el proceso de pertenencia es la única vía para obtener una matrícula inmobiliaria o la expedición del certificado especial exigido en esta clase de asuntos, pues precisamente es este un requisito especial de la demanda que debe cumplirse previamente a la admisión de la misma, atendiendo además el deber de identificar en forma completa el bien a usucapir.

Teniendo en cuenta lo anterior se rechazará de plano el recurso horizontal y se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra del auto que inadmitió la demanda, por improcedente.
2. Rechácese la demanda, por no haberse subsanado los defectos que dieron lugar a su inadmisión.
3. En consecuencia, de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y a través de los canales virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3afc29f0f642d6bd44f9186718c78b7e9bee6a6cc022f74322370d25a904acd5

Documento generado en 18/08/2021 04:36:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>